

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE COMERCIO ELECTRÓNICO: EN PARTICULAR, ACERCA DE LA INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTROL EN ORIGEN

 MONTIANO MONTEAGUDO

Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Pompeu Fabra

1. INTRODUCCIÓN

Pocas leyes han estado precedidas de un proceso de debate tan intenso y extendido como la Ley de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico¹ (en adelante, «LSSI»). Este proceso tuvo como consecuencia la elaboración de una sucesión de anteproyectos en los que, fruto de la colaboración entre los poderes públicos y la sociedad civil, se fueron plasmando de forma abierta y transparente, diversas opciones normativas. La tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley fue igualmente intensa y agitada, aunque relativamente breve, culminando con la aprobación de la vigente LSSI con la que el legislador ha respondido al mandato armonizador impuesto por la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico² (en adelante, «la Directiva»).

El objetivo declarado de la Directiva consistía en contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, garantizando la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros y removiendo aquellos obstáculos jurídicos que han impedido su mejor desarrollo. Y para este propósito, la Directiva, de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, previó una armonización normativa limitada

a aquellos ámbitos que más directamente inciden en el desenvolvimiento de los servicios de la sociedad de la información y, en particular, en el funcionamiento del comercio electrónico, confiando el resto del régimen jurídico aplicable a las disposiciones de los Estados miembros quienes, no obstante, y por virtud del principio de control en origen, no podrán restringir la prestación de servicios de la sociedad de la información destinados a su territorio y ofrecidos desde otro Estado miembro cuando la aplicación de su normativa resulte, para los prestadores establecidos en aquellos otros Estados, más gravosa que la prevista en sus países de origen. De conformidad con esta aproximación horizontal, la LSSI se ocupa, además de su objeto y ámbito de aplicación (Título I), del régimen de prestación de servicios de la sociedad de la información por parte de los proveedores (dedicando una particular atención a la libre prestación de servicios y sus restricciones, así como a las obligaciones y régimen de responsabilidad de los prestadores) (Título II), de las comunicaciones comerciales por vía electrónica (Título III), de la contratación electrónica (si bien de manera muy parcial) (Título IV), de la solución judicial y extrajudicial de conflictos (Título V) y, en fin, del régi-

¹ Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (*BOE* de 12 de julio de 2002).

² Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (*DOCE* L 178, de 17 de julio de 2000).

men de información, control y sanciones (Títulos VI y VII).

En esta ocasión me ocuparé exclusivamente de abordar la cuestión relativa al ámbito de aplicación de la LSSI, con especial atención al modo en que el legislador nacional ha incorporado el llamado «principio de control en origen», auténtica pieza nuclear de la armonización prevista por la Directiva. En este sentido, no deja de sorprender que, aunque la cuestión no ha pasado desapercibida, haya sido objeto únicamente de un interés relativo en detrimento de otras cuestiones que, a mi juicio, han de tener una menor relevancia práctica y, desde luego, dogmática. La situación contrasta, además, con lo acontecido en otros países de nuestro entorno, quienes confrontados igualmente con la incorporación de la Directiva (y del referido principio) han dedicado a esta cuestión y a su trascendencia un papel muy predominante. La relevancia del principio de control en origen se advierte en cuanto se repara en que la regulación material procurada por la Directiva (y acogida en la LSSI) es ciertamente mínima (abarcando únicamente las materias anteriormente apuntadas), mientras que el ámbito coordinado, tal y como este concepto se define en la Directiva [artículo 2, letra *b*)] y en la LSSI [Anexo, letra *i*)] sobre el que se proyecta aquel principio, abarca la totalidad del régimen jurídico nacional aplicable al prestador tanto en lo concerniente a los requisitos de acceso a la actividad como en lo relativo al ejercicio de la misma, con las excepciones ya previstas en la propia definición del ámbito coordinado. De ello se sigue que el legislador comunitario, en supuestos con elementos internacionales, pero siempre de dimensión comunitaria, ha confiado, a efectos de mantener la libertad de prestación de servicios, en el nivel de protección asegurado por la normativa nacional material correspondiente al lugar de establecimiento del prestador, consciente, como sin duda lo era, de las amplias divergencias que todavía subsisten entre los distintos sistemas nacionales. De ello no ha de seguirse, empero y como luego se expondrá, que la normativa comunitaria (ni, en consecuencia, la LSSI) establezcan reglas específicas de Derecho internacional privado.

Dicho lo anterior, sin embargo, hay que apresurarse a indicar que el principio de control en origen tampoco tiene una vigencia omnímoda y ha sido

objeto, por parte del legislador comunitario y, lógicamente, también en la LSSI, de importantes restricciones al objeto de evitar efectos perniciosos. Es por ello que, antes de abordar la delicada cuestión de la incorporación a la LSSI del principio de control en origen y su trascendencia práctica, conviene detenerse en el ámbito normativo material sobre el que la LSSI (y con ella, el principio de control en origen) está llamada a tener eficacia. Únicamente tras exponer el (reducido) ámbito de aplicación de la LSSI (epígrafe 2) será posible adentrarse en el significado, alcance y trascendencia práctica que el principio de control en origen está llamado a desempeñar en nuestro sistema jurídico (epígrafes 3, 4 y 5).

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LSSI

2.1. Preliminar

Como se acaba de indicar, el principio de control en origen está íntimamente relacionado con el ámbito de aplicación de la LSSI. O expresado con otros términos, el principio de control en origen está llamado únicamente a desplegar sus efectos, sobre aquel conjunto de materias y reglas afectadas por el ámbito de aplicación de la LSSI. En este sentido, ya puede advertirse que, desde una perspectiva general y como no podía ser de otro modo, el legislador nacional ha hecho coincidir el ámbito de aplicación de la LSSI con el ámbito normativo previsto en la Directiva. No obstante lo anterior, a mi juicio, la LSSI ha seguido para tal propósito, desde un punto de vista de política legislativa, una vía excesivamente tortuosa y compleja que, en ocasiones, dificulta una recta aprehensión de su ámbito de aplicación. En descargo del legislador nacional bien puede afirmarse que la propia Directiva tampoco es, en el sentido apuntado, un ejemplo de claridad.

En este apartado procuraré delimitar el específico ámbito de aplicación de la LSSI obviamente a partir de su regulación positiva pero apartándome de su estructura, a fin de advertir su núcleo esencial de aplicación, así como las numerosas excepciones al mismo recogidas en distintos preceptos de la Ley.

2.2. El ámbito normativo coordinado

El ámbito normativo coordinado, definido en la letra *i*) del Anexo final de la LSSI (y también en el artículo 2, letra *b*), de la Directiva) constituye el elemento

básico para determinar el ámbito de aplicación de la LSSI. Así, se define el ámbito normativo coordinado como aquel conjunto de requisitos aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, ya vengan exigidos por la propia LSSI u otras normas que regulen el ejercicio de actividades económicas por vía electrónica, o por las leyes generales que sean de aplicación y que se refieran tanto a las exigencias propias del acceso a la actividad como al ejercicio de la misma (*ad ex*: requisitos referentes a la actuación del prestador de servicios, a la calidad, seguridad y contenido del servicio, a los que afectan a la publicidad y a la contratación por vía electrónica y a la responsabilidad del prestador de servicios).

Desde esta perspectiva, no es dudoso que, en el caso de que resulte de aplicación la normativa española, un prestador de servicios se encuentra afectado por el conjunto de la normativa española y obviamente no sólo por las concretas regulaciones previstas en la LSSI. En este contexto, es particularmente expresivo el artículo 1 de la LSSI donde, bajo el epígrafe «objeto», se describe la finalidad de la Ley y sus relaciones con el resto de la normativa aplicable a los servicios de la sociedad de la información y a los prestadores de los mismos. Así, y tras enumerar inicialmente en su apartado primero el conjunto de materias sobre el que incide normativamente la Ley (obligaciones de los prestadores de servicios, comunicaciones comerciales, normas específicas sobre contratación electrónica y régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios), se aclara expresamente, en su apartado segundo, la acumulación sobre tal normativa específica del resto del ordenamiento interno ajeno al ámbito normativo coordinado.

Lógicamente, y a la vista de lo fragmentario y reducido de la normativa específica contenida en la LSSI, el conjunto normativo apenas referido también habrá de regirse con el resto de normas jurídicas aplicables integradas en el ámbito normativo coordinado, concepto éste que, como ya se ha apuntado, va mucho más allá de las cuestiones expresa-

mente abordadas y reguladas *ex novo* por la LSSI. De hecho, así lo recuerda el propio apartado 4 del artículo 2 de la LSSI cuando dispone que los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España estarán sujetos a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico español que les sean de aplicación, en función de la actividad que desarrollen, con independencia de la utilización de medios electrónicos para su realización. De todo ello, en suma, se deduce la virtualidad meramente complementaria y no exhaustiva de la LSSI en la regulación de los servicios de la sociedad de información y del estatuto aplicable a sus prestadores.

El apartado segundo del artículo 1.2 de la LSSI se cierra con una enumeración de sectores del ordenamiento jurídico cuya aplicación no ha de verse afectada por el contenido de la LSSI. Del conjunto de sectores referidos, el relativo a la protección de la salud y seguridad pública y la salvaguarda de los intereses de los consumidores ha de entenderse justificado, en línea con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Directiva, para evitar que la aplicación de la LSSI pudiera deparar una reducción de los niveles de protección ya asegurados por el ordenamiento. El resto de sectores enunciados, sin embargo, son materias por completo fiadas a la normativa de los Estados miembros y en los que la incidencia de la LSSI es nula. Me refiero en particular al régimen tributario aplicable a los servicios de la sociedad de la información³, a la normativa sobre protección de datos⁴ y a la normativa sobre defensa de la competencia. Adviértase, además, que este último conjunto de sectores del ordenamiento no sólo queda confiado a la regulación de los Estados miembros sino que, además y es éste el extremo que ahora interesa considerar, tal conjunto de materias constituye una auténtica exclusión del ámbito normativo coordinado, esto es, del ámbito sobre el que está llamado a desplegar sus efectos el principio de control en origen. De este modo, ninguna limitación pesa sobre las autoridades u órganos jurisdiccionales compe-

³ La Directiva no incide en materia de fiscalidad [art. 1.5.a)], pero tampoco excluye la posibilidad de que se elaboren en el futuro instrumentos comunitarios relativos a aspectos fiscales del comercio electrónico.

⁴ Tampoco se ocupa la Directiva de la protección de las personas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal [art. 1.5.b)], materia ésta ya regida, también para los servicios de la sociedad de la información, por la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por la Directiva 97/66/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones.

tentes de un concreto Estado miembro, en el caso de que sea aplicable su legislación en los referidos sectores, por más que el concreto prestador de servicios de la sociedad de la información se halle establecido en otro Estado miembro.

En último término, la propia definición de ámbito normativo coordinado contenida en la letra *i*) del Anexo final de la LSSI excluye expresamente de tal ámbito las condiciones relativas a las mercancías y bienes tangibles, a su entrega (por más que hayan sido contratados mediante un servicio de la sociedad de la información), así como a los servicios no prestados por medios electrónicos (por más, vale la pena insistir, que los mismos hayan sido contratados por medios electrónicos sujetos como tales a la LSSI). Es éste, en definitiva, un segundo grupo de exclusiones del ámbito normativo coordinado y, en consecuencia, del principio de control en origen establecido en la Directiva⁵.

2.3. Ámbito objetivo de aplicación (sigue): las definiciones del Anexo final

El ámbito objetivo de aplicación de la LSSI es en buena medida tributario del conjunto de definiciones que aparecen en el Anexo final de la LSSI y, muy especialmente aunque no sólo, de la definición allí contenida de «servicios de la sociedad de información». Así, estos servicios se definen como aquellos prestados normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario⁶. Se cubren de este modo una amplia variedad de actividades económicas que se desarrollan en línea y, en particular, la venta de mercancías en línea, por más que, como ya se ha indicado, las condiciones relativas a las mercancías y bienes intangibles, a su entrega y a la prestación de cualesquiera servicios fuera de línea no quedan

cubiertas por el ámbito coordinado y, en consecuencia, no se ven afectadas por la LSSI. Por lo demás, los servicios de la sociedad de la información no se limitan a servicios que dan lugar a contratación en línea, sino también, y en la medida en que representa una actividad económica para el prestador de servicios (financiada, *ad ex.*, mediante publicidad), los servicios no remunerados por los destinatarios consistentes, entre otros, en la organización de subastas por medios electrónicos y de centros comerciales virtuales, la gestión de compras en la red por grupos de personas, el envío de comunicaciones comerciales, el suministro de información y la distribución de contenidos bajo petición individual.

Conviene reparar, ulteriormente, en que el concepto de servicio presupone la realización de un ofrecimiento por el prestador, de ahí que la mera comunicación punto a punto, como el correo electrónico entre dos usuarios, no supone «servicio» alguno sino mera comunicación individual. Por virtud de la adopción del concepto previsto en la Directiva 98/48/CE, tampoco se consideran servicios de la sociedad de la información los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o telex, como tampoco los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en el artículo 3.a) de la Ley 25/1994⁷, ni los de radiodifusión sonora.

El elenco de definiciones también se ocupa de conceptualizar al prestador de servicios como toda persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información. El legislador español ha obviado, a diferencia de la Directiva, incluir en el listado de definiciones el término «prestador de servicios establecido», toda vez que el mismo ha sido objeto de una extensa reglamentación en el articulado de

⁵ Las referidas exclusiones del ámbito normativo coordinado no significan en todo caso una exclusión del principio de control en origen, en el bien entendido de que la vigencia de tal principio no vendrá motivada por las exigencias de la Directiva, sino por los principios y libertades comunitarios derivados del Tratado de Roma o de otras directivas armonizadoras.

⁶ Se ha adoptado, de este modo, la definición de servicios de la sociedad de la información contenida en el art. 1.2 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DOCEL 204, de 21 de julio de 1998), modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DOCEL 217, de 5 de agosto de 1998).

⁷ Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

la LSSI (artículos 2 a 4). Es por ello que remitimos su estudio a un momento posterior (epígrafe 3.3).

En el Anexo de la LSSI se define ulteriormente al «destinatario del servicio» que no debe confundirse con el término «consumidor» igualmente definido. Así, mientras que «destinatario» es cualquier persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información, comprendiendo de tal modo cualquier recurso a tales servicios; por «consumidor» ha de entenderse las personas físicas o jurídicas en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Aunque inicialmente la referencia a los consumidores no aparecía recogida en la propuesta de Directiva elaborada por la Comisión, sí fue incluida finalmente en el texto de la Directiva a petición de los Estados miembros con el propósito de lograr una clara distinción entre los servicios prestados a los consumidores y los realizados en el ámbito *Business-to-Business*.

Toda vez que las comunicaciones comerciales constituyen un importante capítulo de la regulación de la LSSI (y del ámbito coordinado) no podía faltar una específica definición de las mismas en el Anexo. Las comunicaciones comerciales se definen en términos muy amplios como toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional. A fin de contener una excesiva amplitud del concepto, se excluyen del referido concepto aquellos datos que permitan meramente acceder o tener contacto con una empresa, como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, así como las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o la imagen que se realicen por un tercero y sin contraprestación económica.

El Anexo de la LSSI define también el concepto de profesión regulada como aquella profesión que requiera para su ejercicio la obtención de un título en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Con ello, no ofrece duda alguna el sometimiento de tales actividades, en la medida en que se concreten en servicios de la sociedad de la información, a la LSSI. Igualmente, la LSSI, en su Anexo final, contiene una definición de contratos electrónicos, lógi-

camente sometidos a su ámbito de aplicación, del siguiente tenor: se entenderá por contrato electrónico todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

Este conjunto de definiciones, en suma, tiene como virtud delimitar de manera precisa el sentido y alcance de ciertas regulaciones contenidas dentro del ámbito coordinado y muy especialmente, de aquella parte de éste que ha sido objeto de una regulación material, primero por el legislador comunitario y ahora por la LSSI. Es también virtud de este juego de definiciones la determinación de ciertas conductas y actuaciones que no quedan sometidas, en consecuencia, al principio de control en origen, al menos por virtud de la Directiva que ahora nos ocupa.

2.4. Servicios de la sociedad de la información excluidos del ámbito de aplicación de la LSSI

La determinación del ámbito de aplicación de la LSSI requiere, en último término, detenerse sobre un conjunto de servicios expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la LSSI (artículo 5), y ello a pesar de que puedan clasificarse plenamente como servicios de la sociedad de información. Me refiero, en particular, a los servicios prestados por notarios y registradores de la propiedad y mercantiles en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas, así como a los servicios prestados por abogados y procuradores en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio. Se trata en uno y otro caso de actividades sobre las que actualmente no rige el principio de libre circulación de servicios y que presentan vínculos muy estrechos con las Autoridades Públicas de los Estados miembros. No está de más advertir, sin embargo, que por ejemplo en el caso de los abogados, la excepción señalada tiene un alcance muy limitado y no alcanza en consecuencia al ejercicio de otras funciones profesionales como las labores de asesoramiento o de resolución de conflictos extrajudiciales, por más que en tal caso deben respetarse las exigencias informativas señaladas en el artículo 10 de la LSSI, en particular, en su apartado 1.ª).

Aclara finalmente el legislador (aunque de manera sistemática incorrecta en un artículo dedicado a los servicios excluidos del ámbito de aplicación de la

Ley) que las disposiciones de la LSSI serán aplicables a los servicios de la sociedad de la información relativas a los juegos de azar que impliquen apuestas de valor económico, aunque se exceptiona de tal regla a aquellos servicios prestados desde otro Estado miembro (véase artículo 5.2 de la LSSI y la remisión excepcional al artículo 7.1 de la misma Ley). No acaba de entenderse esta excepción final, toda vez que el artículo 1.5.d) de la Directiva permitía a los Estados miembros excluir tales actividades del ámbito de aplicación de las leyes de incorporación y, con ello, someter plenamente las mismas a la legislación nacional aplicable.

3. LAS EXIGENCIAS DEL PRINCIPIO DE CONTROL EN ORIGEN

3.1. El significado del principio de control en origen

Como ya se ha apuntado, el principio de control en origen constituye el auténtico núcleo sobre el que el legislador comunitario ha construido la libre circulación de los servicios de la sociedad de la información entre los Estados miembros. En efecto, la regulación material de la Directiva se ha limitado únicamente a aquellos aspectos más sensibles y específicos para el desarrollo de tales servicios; en el resto de materias relevantes, sin embargo, el legislador comunitario se ha contentado (lo que sin duda constituye una opción discutible) con asegurar la construcción del mercado interior mediante el aludido principio.

El principio de control en origen es ya un viejo conocido y representa un elemento fundamental, tanto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como en el Derecho comunitario primario y derivado. El principio fue desarrollado fundamentalmente al abrigo del principio de libre circulación de mercancías y había per-

manecido hasta la fecha en buena medida ajeno a la prestación de servicios⁸.

Conforme a este principio, un servicio de la sociedad de la información ofrecido por un prestador establecido en un Estado miembro no debe ver restringido su acceso en otro Estado miembro por razones derivadas del ámbito normativo coordinado salvo en supuestos excepcionales. La ventaja para el prestador de servicios es evidente: únicamente debe tener presente un concreto ordenamiento jurídico y, en determinados ámbitos, a unas determinadas autoridades nacionales. Y ello, porque todos los Estados miembros se obligan a reconocer y a no agravar, respecto a los prestadores establecidos en otros Estados miembros, los niveles de protección establecidos por estos últimos Estados. De esta suerte, se evita además una armonización integral y completa, dejando espacio a las divergencias normativas nacionales. Como también es sabido, nada empuja a que los Estados miembros mantengan regulaciones de corte más restrictivo para sus propios nacionales o, lo que es lo mismo, que discriminen negativamente a sus propios súbditos con reglas más severas⁹. Finalmente, no está de más recordar que tanto el principio de control en origen, como de forma más genérica la libre prestación de servicios garantizada por el artículo 49 de Tratado CE, están sujetas a determinadas limitaciones y, en particular, pueden ser objeto de restricciones por razones de justificada necesidad¹⁰.

3.2. Las relaciones entre el principio de control en origen y las reglas de Derecho internacional privado (en general)

La cuestión acerca del Derecho aplicable y la competencia judicial en supuestos con elementos internacionales es tarea del Derecho internacional privado¹¹.

⁸ Sólo en buena medida, toda vez que en determinados sectores específicos como, por ejemplo, en materia de radiodifusión televisiva, el indicado principio se manifiesta en todo su vigor. Cfr. art. 2.a) de la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DOCE L 202, de 30 de julio de 1997).

⁹ Así se reconoce expresamente, *ad ex.*: en el art. 2.a) de la Directiva 89/552/CEE, cit. *supra*, o en el art. 14 de la Directiva 97/7/CE, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, de 20 de mayo de 1997 (DOCE L 144, de 4 de junio de 1997).

¹⁰ Véase, entre otras muchas, la sentencia del TJCE de 1 de diciembre de 1998 en el asunto *Procedimiento penal contra Ambry* (as. C-410/96, Rec. pág. I-7875).

¹¹ Sobre la cuestión de la competencia judicial, véase J. Remón Peñalver: «Jurisdicción y comercio electrónico (una reflexión al hilo del proyecto de ley de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico y del Reglamento (CEE) 44/2001)», *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, núm. 2, 2002, págs. 69 y ss.

Ahora interesa únicamente detenerse en la cuestión si el aludido principio supone una derogación de las reglas de determinación del Derecho aplicable.

El conflicto entre el Derecho internacional privado y el principio de control en origen no sólo no se esconde sino que a mi juicio se resuelve en la propia Directiva. Es especialmente significativo en este contexto que el propio artículo 1.4 de la Directiva señale que «la presente Directiva no establece normas adicionales de derecho internacional privado ni afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia». De otro lado, y ya anticipo que sin que ello suponga contradicción alguna con el anterior enunciado, el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva, deja meridianamente claro que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador establecido en un Estado deberán respetar las disposiciones nacionales *aplicables* en dicho Estado, así como que los Estados miembros no podrán restringir la libertad de prestación de servicios provenientes de otro Estado miembro por razones inherentes al ámbito coordinado, lo que es tanto como decir que, en supuestos con elementos internacionales intracomunitarios, el prestador de servicios está únicamente obligado a tener presente, dentro del ámbito coordinado, la normativa de su país de origen. De ello podría, erróneamente, deducirse que el derecho aplicable, sin perjuicio de las limitaciones o derogaciones de tal principio que luego se desarrollan (y que se suman a las materias excluidas ya referidas en el epígrafe 2), viene constituido por la normativa del país de origen. Esta pretendida aporía ha motivado, incluso en países de una muy sólida tradición jurídica, las más variopintas construcciones doctrinales¹². A mi juicio, sin embargo, la propia Directiva, en el apartado 23 de su Preámbulo, ya ofrece las claves para una recta aprehensión del problema enun-

ciado. En efecto, el referido apartado señala que «no es objetivo de la presente Directiva fijar normas adicionales de Derecho internacional privado relativas a conflictos entre legislaciones y no afecta a la jurisdicción de los tribunales de justicia» para añadir a renglón seguido, «las disposiciones de la legislación aplicable determinada por las normas del Derecho internacional privado no podrán restringir la libre prestación de servicios de la sociedad de la información tal como se enuncia en la presente Directiva».

De este modo, y siempre a mi entender, es claro que el principio de control en origen es directamente tributario del principio comunitario de libre prestación de servicios sancionado por el artículo 49 del Tratado CE. Y lo cierto es que de las libertades fundamentales del Tratado CE no se deriva norma de conflicto alguna, sino únicamente un correctivo para concretos efectos jurídicos de la normativa aplicable de un concreto Estado miembro que se juzga incompatible con el aseguramiento de aquellas libertades.

De esta suerte, las libertades fundamentales y, entre ellas, la libre prestación de servicios no friccionan con las normas de Derecho internacional privado y, en consecuencia, no determinan el surgimiento de peculiares normas de conflicto comunitarias¹³. Antes bien, y así lo prueba la jurisprudencia comunitaria, que, en el ámbito del principio de libre circulación de mercancías y, en particular, a la hora de aplicar los artículos 28 y 30 del Tratado CE, considera que el enjuiciamiento sobre la aplicabilidad de una concreta norma nacional considerada como medida de efecto equivalente solo puede realizarse a partir de una consideración detenida de su justificación en atención a la salvaguarda de intereses esenciales como los enumerados en el propio artículo 30

¹² Una ampliada revisión doctrinal de los distintas posturas mantenidas en la doctrina alemana es ofrecida por A. Tetenborn, G. Bender, N. Lübben y J. Karendorf: «Rechtsrahmen für den elektronischen Geschäftsverkehr», *Betriebs Berater*, 2001, Suplemento núm. 10, fascículo 56, de 13 de diciembre de 2001. Estos autores se hacen eco de las diversas calificaciones del principio de control en origen, a la luz de sus relaciones con el Derecho internacional privado, como «Metanorma de conflicto» que amenaza todas las reglas de conflicto del Derecho internacional privado en favor de la normativa del país de origen, como «norma de conflicto general» que remite a las normas del país de origen y, por ello, también a sus normas de derecho internacional privado, y, en fin, como «nuevo híbrido que conjuga las normas de conflicto clásicas y europeas».

¹³ Véase, sin embargo, E. Brödermann y H. Iversen: *Europäisches Gemeinschaftsrecht und Internationales Privatrecht*, Siebek, 1994, marginal 409, para quienes las libertades fundamentales pueden constituirse en «normas de conflicto negativas» derogando la aplicación de concretas normas de un Estado miembro, o W. Drasch: *Das Herkunftslandsprinzip im internationalen Privatrecht*, Baden-Baden, 1997, *passim*, quien afirma que el derecho aplicable resultante del Derecho internacional privado nacional debe ceder ante el derecho aplicable resultante del Derecho comunitario.

Tratado CE¹⁴. De este modo, no se discute en modo alguno el sometimiento de una determinada conducta o actuación a las normas nacionales que resulten de aplicación conforme a las reglas de Derecho internacional privado, sino que únicamente se analiza si la concreta norma (aplicable) en cuestión es susceptible de restringir una libertad fundamental del Tratado por razones no justificadas, en cuyo caso tal norma concreta no podrá constituirse en obstáculo para la libertad en cuestión.

Pues bien, siendo esta la interpretación que cabe sostener de la incidencia de las libertades fundamentales del Tratado CE sobre la concreta normativa nacional aplicable, se convendrá en que un alcance análogo cabe predicar del principio de control en origen en el ámbito del Derecho comunitario derivado o secundario. En efecto, el principio de control en origen no afecta ni sustituye a las normas de Derecho internacional privado como tampoco a la normativa nacional aplicable resultante. No obstante, el principio de control en origen, que, no olvidemos, persigue asegurar la libertad de prestación de servicios en el ámbito comunitario (coordinado), sí contiene un mandato específico dirigido a las autoridades nacionales competentes para que inapliquen concretas normas de su ordenamiento en detrimento de un prestador establecido en otro Estado miembro en el caso de que aquellas normas vayan más allá de los estándares normativos asegurados por ese otro Estado miembro. Por lo demás y, al igual que sucede en el Derecho comunitario primario, lo cierto es que la regla apenas formulada esta sujeta a un ulterior control, a saber: a las concretas medidas de restricción de la prestación de servicios motivadas por intereses generales de orden superior (artículo 8 de la LSSI y artículo 3.4 de la Directiva).

3.3. La (compleja) adopción del principio de control en origen de la LSSI

Una vez sentadas las premisas anteriores es tiempo ya de analizar el modo en que el legislador nacional ha acogido el referido principio en la vigente LSSI. A mi entender, y desde un punto de vista estructural, la ordenación de esta trascendental cuestión en el articulado de la LSSI no es del todo satisfactoria. En efecto, y siendo como es el principio de control

en origen una pura consecuencia de la libertad de prestación de servicios reconocida en el Tratado CE hubiera sido aconsejable unificar los tres primeros artículos del Capítulo II del Título I (artículos 2 a 4 de la LSSI) con algunos artículos del Capítulo I del Título II (artículos 7 a 8 de la LSSI). Esta vinculación entre unos y otros preceptos hubiera permitido, a mi juicio simplificar la redacción, evitar algunas reiteraciones innecesarias y, lo que es más importante, habría contribuido a un mejor entendimiento del principio de control en origen y su auténtica trascendencia práctica.

La norma fundamental es, a mi juicio, la contenida en el artículo 7 de la LSSI, por cuya virtud se asegura el principio comunitario de libre prestación de servicios, si bien la misma ha de ponerse inmediatamente en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley a fin de delimitar su concreta trascendencia. Y ello, porque en estos últimos preceptos se expresan las exigencias derivadas del principio de control en origen. Así, el legislador se ocupa en el artículo 2 de la LSSI de velar, según lo exigido por la Directiva en su artículo 3.1, por que los servicios de la sociedad de la información facilitados por un prestador de servicios establecido en España respete las disposiciones nacionales aplicables que formen parte del ámbito normativo coordinado, con independencia de que aquellos servicios sean destinados al mercado español o otros Estados miembros. En este ámbito, a mi juicio, la regulación positiva desarrollada por el legislador es satisfactoria, sobre todo por cuanto se someten a la Ley (y al ámbito coordinado) tanto los prestadores establecidos en España (artículo 2.1) como aquellos otros que, aun estando domiciliados en otro Estado miembro ofrezcan determinados servicios (y sólo en esta medida) a través de un establecimiento permanente situado en territorio español (artículo 2.2). Nada hay que objetar tampoco a la presunción *iuris tantum* del apartado 3 del artículo 2 y al hecho de que se declare expresamente, y como no puede ser de otro modo, que los prestadores de servicios establecidos en España han de someterse a las demás disposiciones del ordenamiento jurídico español aunque no formen parte del ámbito coordinado. A mi juicio, en fin, la regulación interna y, en particular, los criterios de determinación del presta-

¹⁴ Véase, por todas, la sentencia del TJCE de 20 de febrero de 1979 en el asunto *Cassis de Dijon* (as. 120/78, Rec. pág. 649).

dor establecido en España, son conformes con la regulación comunitaria, por más que al efecto convenga tener presente la interpretación que de tal noción ya ha venido realizando, aunque en otros ámbitos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹⁵.

Mayores reparos plantea, sin embargo, la regulación vigente referida a los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros o del Espacio Económico Europeo (artículo 3 de la LSSI). Sin perjuicio de la doble remisión entre ese precepto y el artículo 7.1 de la propia, que resulta de compleja inteligencia, lo cierto es que, siempre a mi juicio, la estructura del precepto y sus diversos apartados resultan ciertamente complejos cuando no directamente equívocos. Más que probablemente los males de este precepto provienen de una interpretación por parte del legislador español no del todo enfocada del, a su vez, ciertamente opaco artículo 3.3 de la Directiva en conexión con su anexo de remisión.

El artículo 3.3 de la Directiva señala que «no se aplicarán los apartados 1 y 2 a los ámbitos a que se hace referencia en el anexo». Con ello no es dudoso que, en tales ámbitos, el legislador comunitario decidió enervar la eficacia del principio de control en origen establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva. Pues bien, y por más que en el anexo comunitario todos y cada uno de esos ámbitos se ubican en un mismo listado, no puede dudarse que la trascendencia de unos y otros es ciertamente disparar.

Así, buena parte de las materias enumeradas en el apartado primero y la referida en el apartado segundo del artículo 3 de la LSSI (y recogidas también en el anexo de la Directiva) constituyen sectores del ordenamiento particularmente sensibles y sobre los que la soberanía nacional, conforme a la autorización comunitaria, no se ve afectada por el principio de control en origen y constituyen, en consecuencia, auténticas excepciones al mismo. De ello habría de seguirse que en estas materias, cuando la legislación española resulte aplicable conforme a las normas de

Derecho internacional privado, ésta se aplicará sin restricciones derivadas del principio de control en origen, si bien y para el resto del ámbito normativo coordinado, tal principio sí que habría de regir toda vez que el ámbito normativo coordinado no regula en puridad un sector de actividad sino el acceso a la misma y también los comportamientos del prestador en el ejercicio de la actividad, que ciertamente no tienen por que ir referidos a las materias expresamente excluidas (piénsese, *ad ex.*, en un prestador de servicios de la sociedad de la información establecido en otro Estado miembro que realiza comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente no solicitados a destinatarios españoles en violación de lo prevenido en el artículo 21 de la LSSI; pues bien, en tal caso no es dudoso que éste último precepto es de aplicación al prestador establecido en otro Estado miembro, pero no habría de serlo el resto de disposiciones españolas que resulten más gravosas para el prestador frente a los estándares normativos previstos en su legislación de origen en el resto de materias pertenecientes al ámbito normativo coordinado). Si no ando errado, no parece haberlo entendido así el legislador, por más que ello pone en riesgo la finalidad perseguida por la Directiva, cuando establece en el apartado 1 del artículo 3 de la LSSI que esta Ley se aplicará a los prestadores establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando el destinatario radique en España y los servicios y los servicios se refieran a tales materias, lo que es tanto como decir que un prestador dedicado a tales actividades no se ve beneficiado en modo alguno por el principio de control de origen. Ni tan siquiera la remisión inicial en este artículo 3 al artículo 7.1 de la propia Ley logra conjugar esta interpretación (ya que su posible efecto benéfico queda inmediatamente diluido por la remisión contraria establecida en el artículo 7.1 de la Ley en favor de aquel artículo 3).

Que el legislador español parece empeñado en someter con carácter general a su normativa relativa al ámbito coordinado a los prestadores establecidos

¹⁵ Cfr., en particular, las sentencias del TJCE de 10 de septiembre de 1996 en los asuntos *Comisión c. Reino Unido y Comisión c. Bélgica* (as. C-222/94, *Rec. pág.* I-4025, y as. C-11/95, *Rec. pág.* I-4115, respectivamente), de 29 de mayo de 1997 en el asunto *Procedimiento penal contra Denuit* (as. C-14/96, *Rec. pág.* I-2785) y de 5 de junio de 1997 en el asunto *VT4/Vlaamse Gemeenschap* (as. C-56/96, *Rec. pág.* I-3143), todas ellas recaídas en el ámbito de la Directiva 89/552/CEE sobre televisión sin fronteras, cit. *supra*.

en otros Estados miembros aparece corroborado por el propio apartado 3 del artículo 3 al disponer que: «los prestadores de servicios a los que se refiere el apartado primero (donde se establece la aplicación de la LSSI —y de su ámbito coordinado— a las mismas) quedarán *igualmente* sometidos a las normas del ordenamiento jurídico español que regulen las materias señaladas en dicho apartado». El legislador, a mi entender, debió contentarse con ésta última referencia al sometimiento a las normas internas relativas a tales actividades, siempre que ello resulte conforme con las reglas de Derecho internacional privado (argumento *ex* artículo 4 LSSI) sin proclamar, además, como sin duda hace en el apartado 1 del mismo artículo 3, la aplicación de la LSSI (*rectius*: de la entera normativa española referente al ámbito normativo coordinado a los prestadores dedicados a tales actividades). No está de más advertir, en fin, que esta opción normativa del legislador resulta difícilmente conciliable con la salvaguarda del principio de control en origen, previsto en la Directiva, pudiendo producirse en consecuencia un supuesto de incompatibilidad entre una y otra normativa con las repercusiones ya conocidas tanto en el plano vertical como en el horizontal.

Ya se ha hecho mención a que, además, dentro del listado de materias contenidas en el catálogo del apartado primero del artículo 3, se incluye un segundo grupo de referencias que, en rigor, no pueden considerarse como tales materias exceptuadas de la vigencia del principio de control en origen, sino más bien como una clarificación de la relación entre el indicado principio y el derecho aplicable conforme a ciertas reglas específicas del Derecho internacional privado. Me refiero, en particular a las referencias a las obligaciones nacidas de los contratos celebrados por personas físicas que tengan la condición de consumidores, así como al régimen de elección por las partes contratantes de la legislación aplicable a su contrato. Se trata, en ambos casos, no de materias susceptibles de verse afectadas por servicios de un prestador establecido en otro Estado miembro en sus relaciones con un destinatario español, como erróneamente parece sugerir el tenor literal de la Ley, sino

en realidad de expresas derogaciones del principio de control en origen que queda enteramente desplazado en favor de la plena vigencia de la normativa aplicable en función de las oportunas reglas de Derecho internacional privado. De ello se sigue, en suma, que en el ámbito contractual el criterio de la libre elección del derecho aplicable y, con ello, la aplicación plena de las normas resultantes no se ve en modo alguno amenazado ni condicionado por las exigencias del principio de control de origen¹⁶. De su lado, y en lo relativo a los contratos celebrados con consumidores, también el principio de control en origen ha de entenderse derogado, puesto que, en principio, será de aplicación la normativa del país donde el consumidor tenga su residencia habitual¹⁷.

A modo de consideración recopilatoria se impone reflexionar acerca de si, a la vista de la recta aprehensión del principio de control en origen, así como de sus numerosas limitaciones, no hubiera sido preferible seguir un modelo normativo en el que tras enunciar el principio de libertad de establecimiento se establecieran expresamente las consecuencias del principio de control en origen tanto para los prestadores establecidos en España (pleno sometimiento al ámbito normativo coordinado), como para los establecidos en otros Estados miembros (vigencia del principio de control en origen, o lo que es lo mismo, imposibilidad de restringir, salvo por motivos de interés general, la libre prestación de servicios ofrecidos en España por razones derivadas del ámbito coordinado a un prestador establecido en otro Estado miembro). A continuación, y a efectos de evitar toda incertidumbre relativa al ámbito de aplicación de tal principio, hubiera sido conveniente aclarar que el mismo no perjudica en modo alguno la libre elección por las partes contratantes de la legislación aplicable, así como su nula incidencia sobre los contratos celebrados con los consumidores. Esta ordenación lineal podría haberse cerrado con una lista exhaustiva de materias sobre las que, conforme a la Directiva, no es preciso asegurar la vigencia del principio de control en origen en la que, por lo demás, hubiera sido posible reunir tanto las contenidas en el anexo final de la Directiva como las

¹⁶ Esta situación asegura la plena compatibilidad del principio de control en origen con el art. 3 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Sobre la legislación aplicable en la contratación internacional por internet, véase J. Remón Peñalver, cit. en nota 11, págs. 75 y ss.

¹⁷ Sobre la cuestión véase, nuevamente, J. Remón Peñalver, ult. cit. loc., págs. 76 y 77.

materias excluidas por el artículo 1.5 de la Directiva¹⁸, simplificando con ello la delimitación del alcance del ya referido principio.

A fin de completar el panorama relativo al alcance del principio de control en origen es preciso atender a las restricciones legítimas que, conforme a lo prevenido en la Directiva, pueden ser impuestas por los Estados miembros sobre los servicios prestados en su territorio por un prestador establecido en otro Estado miembro (artículo 3.4 de la Directiva). De esta posibilidad ha hecho uso el legislador español en el artículo 8 de la LSSI. Conforme a las reglas allí establecidas los órganos jurisdiccionales o administrativos podrán establecer restricciones sobre determinados servicios de la sociedad de la información a través de medidas necesarias, proporcionales y no discriminatorias que habrán de justificarse por razones de orden público, protección de la salud y seguridad públicas, tutela de los consumidores, de la salud y de la infancia o, en fin, en atención a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación. Con todo, la adopción de estas medidas no se juzga, salvo en casos de urgencia y sin perjuicio de los procedimientos judiciales que hayan podido iniciarse, como el mejor remedio para asegurar los intereses afectados. Es por ello, que la LSSI ordena comunicar al Estado miembro donde se halle establecido el prestador de servicios la situación, para que sea éste el que adopte las medidas pertinentes. Sólo en los casos en que este último Estado no ejerza sus funciones de control o las ejerza de manera insuficiente procederá la adopción de medidas en España. Se ha previsto, por lo demás, la notificación y el examen por la Comisión de la compatibilidad de las medidas previamente comunicadas o, en su caso, ya adoptadas por un Estado miembro (al que no le corresponde el control en origen) con el Derecho comunitario, examen que en su caso puede conducir a que la Comisión solicite su no adopción o su terminación (artículo 3 apartados 4. b), 5 y 6).

4. LA TRASCENDENCIA PRÁCTICA DEL PRINCIPIO DE CONTROL EN ORIGEN

Como ya se ha indicado el principio de control en origen está trufado de un buen número de excepciones y restricciones. Así, y en apretada síntesis, puede

señalarse que en el ámbito contractual está llamado a desempeñar un papel ciertamente limitado. En efecto, y como ya se ha destacado, en materia de contratos *on-line* con consumidores, aquel principio está expresamente exceptuado; de su lado, en los negocios *Business-to-Business* será frecuente que las partes elijan la ley aplicable, en cuyo caso el principio de control en origen no puede obstaculizar ni matizar la indicada elección. El principio de control en origen, en consecuencia, sólo podrá desempeñar algún papel en el ámbito de la contratación *Business-to-Business* a falta de elección de ley por las partes.

Existen, sin embargo, numerosos ámbitos en los que tal principio sí puede desplegar los efectos antes apuntados. Piénsese, por ejemplo, en su eficacia sobre la normativa contra la competencia desleal, máxime cuando como sucede en el ordenamiento español, el criterio establecido para seleccionar la legislación española como ley aplicable a supuestos con elementos internacionales es el lugar de la efectiva o potencial producción de efectos sustanciales por parte de la conducta considerada (artículo 4 de la Ley de Competencia desleal). O repárese igualmente, en el relieve del principio en materia de ilícitos extracontractuales internacionales, cuyo criterio de determinación de la ley aplicable (española) descansa en el lugar de realización del hecho (artículo 10.9 del Código Civil). Y, en fin, el principio de control en origen también está llamado a dejar sentir sus efectos en efectos en materia de responsabilidad por productos, cuando la legislación española sea aplicable por virtud del Convenio de la Haya sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos de 2 de octubre de 1973 o por virtud de la regla subsidiaria del *Lex Loci Delicti Commissi*. No ofrece dudas que el conjunto de materias enunciadas se ubican en el ámbito normativo coordinado y, en consecuencia, sobre los mismos debe surtir efectos el principio de control en origen.

5. EFECTOS DEL PRINCIPIO DE CONTROL EN ORIGEN SOBRE DISTINTOS SECTORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (COMUNITARIO)

La incidencia del principio de control en origen en los distintos Estados miembros está llamado a des-

¹⁸ Esta ha sido de hecho, la opción del legislador alemán, véase, en este sentido, el art. 4 de la *Teledienstgesetz* de 24 de julio de 1997, en su versión de 14 de diciembre de 2001.

plegar efectos indirectos fundamentalmente sobre el Derecho comunitario. En efecto, son numerosas las voces que, han denunciado, fundamentalmente por referencia al ámbito de la normativa contra la competencia desleal, que aquel principio puede provocar una dilución de los rigurosos niveles de protección establecidos por algunos Estados miembros¹⁹, provocando un indeseable «*race to the bottom*» mediante el establecimiento de los prestadores de servicios en aquellos Estados miembros dotados de normas más laxas. A mi juicio, es esta una opinión fundada aunque un tanto alarmista, toda vez que a la vista de las numerosas excepciones que afectan a la regla de control en origen, un prestador de servicios seguirá en buena medida sometido a las normas del país al que se dirige el servicio, lo que sin duda desincentiva el desplazamiento generalizado hacia Estados miembros «de conveniencia».

Mayor relieve puede tener, desde un punto de vista práctico, la divergencia que el principio de control en origen genera entre la prestación de servicios *on-line* y *off-line*. Piénsese, en efecto, en que una determinada publicidad realizada por un prestador de servicios *off-line* establecido en Portugal y suscep-

tible de producir efectos en el mercado español queda sometido plenamente a la normativa española contra la competencia desleal y la competencia de nuestros tribunales. Ese mismo operador, que realiza la misma publicidad desde un medio *on-line*, quedará igualmente sometido a la competencia de nuestros tribunales y a la legislación española, si bien no serán de aplicación aquellas normas españolas que endurezcan las reglas previstas en el ordenamiento portugués. La consecuencia es evidente: el privilegio de la publicidad *on-line* en detrimento de la publicidad *off-line*. La extensión de estos efectos, extremo este que sólo podrá constatarse una vez adquirida la suficiente experiencia jurídica y práctica en el ámbito de la prestación de los servicios de la sociedad de la información, puede en último término llegar a tener efectos positivos. Así, por ejemplo, y en el ámbito de la normativa contra la competencia desleal, los efectos apuntados pueden constituir un impulso para el proceso de armonización comunitario de sus normas y principios. Y otro tanto cabe decir en el ámbito de los ilícitos extracontractuales, en el ámbito de las profesiones reguladas y en otros sectores del ordenamiento.

¹⁹ Véanse, entre otros, K-H, Fezer y S. Koos: «Das gemeinschaftsrechtliche Herkunftslandprinzip und die e-commerce-Richtlinie», *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts-IPraxis*, 2000, págs. 349 y ss. (págs. 353 y 354); T. Bodewig: «Elektronischer Geschäftsverkehr und Unlauterer Wettbewerb», *Grur. Int.*, 2000, págs. 481 y ss.); y P. Mankowski: «Internet und Internationales Wettbewerbsrecht», *Grur. Int.*, 1996, págs. 909 y ss.